



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:  
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006).

**Ref: Exp. 1100102030002005-01446-00**

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el presunto conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Vetas y Hato (Santander) para asumir el conocimiento de la demanda de ejecución promovida por Carlos Manuel Sandoval Sandoval contra Jairo Iván Burbano Giraldo.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas, en auto de 27 de septiembre de 2005 (fol. 7) rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato, por considerarlo competente, pues apoyado en un informe secretarial, según el cual el deudor fue trasladado al último de los citados municipios, estimó que en éste tenía su



domicilio el demandado y, por ende, el funcionario judicial de ese lugar era el facultado para conocer del asunto.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Hato, en proveído de 20 de octubre último (fol. 10), igualmente declaró su falta de competencia, tras argumentar que no podía variar la el juez ante quien se había presentado el libelo, con base en un informe secretarial, por demás ambiguo, ya que en caso de tener el demandado varios domicilios, era el demandante quien podía elegir ante cuál juzgador de esos sitios formulaba su demanda.

3. Por consiguiente, promovió el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Corte para dirimirlo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.



2. Ha de verse que con el propósito de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha previsto determinados factores o fueros que permiten establecer con precisión cuál de ellos es el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición estatal.

3. El personal, previsto en la regla 1ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es uno de ellos, y a la vez general, pues ayuda a definir la competencia desde el punto de vista territorial, en cuanto establece que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. Por consiguiente, para decidir este conflicto es suficiente advertir que la precisa afirmación contenida en la demanda en el sentido de que el demandado es mayor y vecino de Vetas, emerge, en principio, como el fuero que permite concluir que el juez al cual correspondía asumir el conocimiento del cobro forzado es el de esa municipalidad, mientras la parte ejecutante no altere su aseveración, mediante el instrumento legal pertinente o la contraparte alegue la incompetencia.



La circunstancia consistente en que la secretaría de ese despacho hubiera informado acerca del traslado del ejecutado al municipio de Hato, sin prueba alguna de lo ello, no alcanza a cambiar la competencia inicialmente establecida, puesto que, como se sabe, la misma depende exclusivamente de los factores establecidos por el legislador.

En ese sentido ha señalado con nitidez e insistencia esta Corporación: *"...el legislador exige del demandante que en el escrito con que pretenda dar nacimiento a una controversia judicial indique al juez los factores que le permitan colegir su competencia para asumir el conocimiento del respectivo asunto (art. 75) (...).*

*"Como puede ocurrir que la apreciación inicial del juez que asume el conocimiento de la demanda en torno a su competencia sea errado, el procedimiento civil contempla que el punto pueda, con posterioridad a la admisión del libelo, examinarse por la vía de las excepciones previas (art. 144-5)", (auto de 9 de septiembre de 1999. exp. 7772, entre otros).*

5. Acorde con lo antes expuesto, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas no podía válidamente desprenderse del conocimiento de la aludida demanda de ejecución, se impone declarar que es el competente para aprehenderlo.



## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de ejecución a que se ha hecho referencia.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Juez Promiscuo Municipal de Hato, con copia de esta decisión. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**